

sea, exerza la Cirugía sin que con documento legítimo acredite tener la instrucción é idoneidad necesarias, mando que en ninguno de los pueblos de mis dominios se permita el ejercicio de esta Facultad á quien no presente ante las Justicias respectivas el título correspondiente (que deberá registrarse en los libros de Ayuntamiento, como está mandado por Real Cédula de veinte y uno de Noviembre de mil setecientos treinta y siete) despachado por mi Real Junta superior gubernativa de Cirugía.

2.

Sin embargo los que en la actualidad se hallaren aprobados de Cirujanos latinos y romancistas por Cuerpos autorizados hasta aquí para exâminar y expedirles sus títulos continuarán con las facultades y privilegios que en ellos tengan concedidas; pero prohibo absolutamente, y baxo las penas que tuviere á bien imponer á los transgresores contra mi soberana voluntad en esta parte, que Cuerpo alguno, Colegio ó Tribunal en mis dominios exâmine ni expida títulos de aquí adelante de la Cirugía ó de alguna de sus partes; pues desde ahora en lo sucesivo los exámenes se han de hacer exclusivamente en mis Reales Colegios de Cirugía que estan ó estuvieren, así en lo escolastico, como en lo economico, baxo la direccion de mi Real Junta superior gubernativa en el concepto y calidad de Subdelegados de esta, la qual deberá expedir privativamente todos los títulos y diplomas de su Facultad.

3.

En las Leyes del Reyno y en varios Reales Decretos estan prescriptas las penas que deben imponer las Justicias á los que sin el competente título exercieren la Cirugía, y señaladamente en mi Real Cédula expedida á consulta del mi Consejo en doce de Mayo de mil setecientos noventa y siete. Conforme, pues, á lo dispuesto en ella mando, que los transgresores en esta parte sufran por la primera vez la multa de cincuenta ducados; doble por la segunda, con destierro del pueblo de su residencia, de Madrid y Sitios Reales diez leguas en contorno; y que si incurrieren tercera vez, se les exija la multa de doscientos ducados, destiniéndolos á uno de los presidios de Africa ó America.

4.

El interes de la salud pública, la equidad y el buen orden exigen que los intrusos en la Cirugía sean castigados executivamente, para evitar los gravísimos daños que causan á la humanidad los que exercen tan importante Facultad sin la instruccion y aprobacion competentes, y el perjuicio que irrogan á los legítimos Profesores, usurpándoles su privativo derecho: en consecuencia quiero y mando que quando las Justicias tuvieren noticia, ya de oficio, ó ya á requerimiento de parte, de que alguna persona exerce la Cirugía sin tener el título necesario, la aprehenda, é inmediatamente, cerciorándose de los hechos sin sujetar la prueba á forma de juicio, por ser comunmente semejantes excesos de notoriedad pública, impongan al transgresor ó transgresores las penas establecidas en el artículo anterior.

5.

Si las Justicias, aunque no es de esperar de su zelo por el bien público, olvidadas de sus mas sagradas obligaciones permitiesen ó disimulasen estos excesos, los querellantes darán parte á la Junta superior gubernativa, la qual en consecuencia expedirá (como deberá ejecutarlo de oficio siempre que tuviese noticia de algun intruso) á las mismas Justicias los exhortos necesarios para el cumplimiento de lo que queda prevenido; pero en el caso de que esta diligencia no produxese el efecto que corresponde, me lo hará presente por mi Secretario